ACUERDO

NÚMERO 578

PRIMERO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo señalado en el apartado de consideraciones del presente dictamen, acuerda modificar el Decreto No. 375 de fecha 21 de octubre de 2020, para quedar como sigue:

"DECRETO NÚMERO 375

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 último párrafo, 116, 117 y 118, todos de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1 Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

ARTICULO 2 Glosario.

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a Ll. ...

ARTÍCULO 3 Sujetos obligados.

I a III. ...

IV. A los particulares que realicen proyectos regulados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y que requieran la habilitación de vías públicas, o que realicen trabajos que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas; y

V. ...

...

Artículo 4 Legislación aplicable.

Las obras de pavimentación que se realicen en las vías públicas se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y la presente Ley.

Además de cumplir las especificaciones que se recogen en esta regulación, se deberá considerar el diseño y solución para la atención del drenaje pluvial, así como observar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental, de seguridad vial al considerar el costo de la renivelación de registros invariablemente y todas las demás que resulten aplicables en temas de obras complementarias, desde el origen del proyecto; debiendo incluir cuando menos la instalación de señalamientos e iluminación en obras nuevas de pavimentación, en correlación a lo establecido en las etapas de planeación, programación y presupuestación de obras, establecido en Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 7 Profesional responsable.

. . .

...

. . .

. . .

Tratándose de obras realizadas por particulares que realicen proyectos regulados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que requieran la habilitación de vías públicas, al momento de solicitar los permisos y autorizaciones que correspondan ante la autoridad municipal, el interesado deberá señalar el nombre del laboratorio acreditado y del profesional responsable, quienes validarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 116. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones de carácter general en la materia.

En todo lo relativo al control, infracciones, medidas de seguridad y sanciones, las autoridades aplicarán las normas de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León independientemente sin prejuicio de las responsabilidades que conforme a otros Códigos, Leyes, Reglamentos, Disposiciones administrativas de Observancia General y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Los Profesionales Técnicos que intervengan en los actos a que se refiere esta Ley mediante su aval o firma, serán responsables en los términos de la legislación y serán reportados a las autoridades correspondientes y en su caso, tendrán la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, además se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

ARTÍCULO 118. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales y municipales, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, o intentar el juicio contencioso administrativo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus reglamentos a lo establecido en el mismo."

SEGUNDO.- Se solicita a la Presidencia de este H. Congreso del Estado, que continúe con los trámites correspondientes relativos a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto Numero 375 señalado en el resolutivo primero del presente Acuerdo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

ACUERDO

NÚMERO 579

PRIMERO.- La LXXV al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 119.- ...

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. La prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio y deberá recibir el mismo tratamiento

que si se hubiera presentado en su versión física, sin perjuicio de que:

1) Pueda ser objetada por las partes; o

2) Cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, podrá requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

. . .

...

...

• • •

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

ACUERDO

NÚMERO 580

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2021, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.E.-287-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

PERMISO DE LA PRESIDENCIA. AGRADEZCO EL RESPALDO DE ESTE PROYECTO QUE SE INTEGRA JUNTO CON EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EL PARTIDO TAMBIÉN MOVIMIENTO CIUDADANO. ESTE PROYECTO REFUERZA LA CONSAGRACIÓN DE UN DERECHO EN NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO. A FIN DE QUE EL ESTADO PROMUEVA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS JÓVENES. A TRAVÉS DF POLÍTICAS PÚBLICAS CON **ENFOQUE** MULTIDISCIPLINARIO. QUE PROPICIEN SU INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DEL PAÍS. QUIENES FORMAMOS PARTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, COINCIDIMOS TOTALMENTE CON LAS SEÑALADAS, QUE PERMITIRÁN UN MEJOR PROPUESTAS DESARROLLO DE NUESTROS JÓVENES. Y ME INCLUYO COMO JOVEN, EN EL ENTORNO SOCIAL DE NUESTRA ENTIDAD Y LES DOTARÁ DE HERRAMIENTAS DE INCLUSIÓN EN DIFERENTES ASPECTOS DERIVADOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ANTES MENCIONADAS. AGRADEZCO NUEVAMENTE EL RESPALDO DE ESTA PRIMERA VUELTA EN ESTE PROYECTO DE DICTAMEN. GRACIAS".

C. DIP. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NÚÑEZ

IMPULSARÁN EL DESARROLLO DE ESTE PAÍS. ES EN ESTE SENTIDO, QUE ESTE PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO CONOCE DE UNA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA CUAL TIENE COMO OBJETIVO QUE EL ESTADO PROMOVERÁ EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS JÓVENES A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y CON UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO. QUIERO RECALCAR QUE ESTA PROPUESTA PERMITIRÁ LA INCLUSIÓN DE ESTE SECTOR EN EL ÁMBITO POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL; AMPLIANDO ASÍ, SU PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL. QUIERO FELICITAR A MI COMPAÑERO Y COORDINADOR ÁLVARO IBARRA Y A LA COMPAÑERA TABITA POR ESTA PROPUESTA, YA QUE VEMOS QUE EN LA SUMA DE ESFUERZOS PODEMOS GENERAR MÁS BENEFICIOS PARA LA CIUDADANÍA. POR ESTAS CONSIDERACIONES ES QUE LOS INVITO A VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN COMPAÑEROS. GRACIAS".....

Monterrey, N.L., a 29 de abril de 2021

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 3°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 30			

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social y económico y cultural en el Estado. La Ley en la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

ACUERDO

NÚMERO 581

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2021, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.E.-287-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

ASAMBLEA. EL DÍA DE HOY EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN CELEBRA QUE EL DICTAMEN POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 PUEDA SER TOMADO EN CUENTA PARA SU DISCUSIÓN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, ADEMÁS SE LE OBLIGARÁ AL ESTADO A BRINDAR LOS SERVICIOS APROPIADOS PARA LA INTEGRACIÓN. BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO DE ACUERDO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A LOS QUE MÉXICO ESTÁ SUSCRITO. SABEMOS QUE ESTE MARCO LEGAL, PROPICIARÁ EL DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE BENEFICIEN A LA FAMILIA. ATENDIÉNDOLO COMO UN NÚCLEO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD, LA FAMILIA ES EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD. QUE COMO CONSTITUCIONALMENTE SE ESTABLECE, REQUIERE LA PROTECCIÓN DE IGUAL DE SUS INTEGRANTES: ESTO A LA ATENCIÓN Y PROVECHO DE LOS INDIVIDUOS QUE LA CONFORMAN CUMPLIENDO. ASÍ CON LA FUNCIÓN SOCIAL QUE LE CORRESPONDE. COMO LEGISLADORES ESTAMOS OBLIGADOS A CONSIDERAR LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN POR LO QUE SE HACE NECESARIO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA DARLE MAYOR PROTECCIÓN A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR. ES NECESARIO QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE REFUERCE EN EL TEMA DE LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA Y ADOPTAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, DESTACANDO PRINCIPALMENTE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PARA QUE CONSECUENTEMENTE EL ESTADO GARANTICE LA PROTECCIÓN

DEL DERECHO NATURAL DE LA FAMILIA, PILAR DE LA SOCIEDAD QUE POR ENDE DEL ESTADO DE DERECHO, QUE ADEMÁS DE QUE ESTE TEMA AYUDARÁ A LA RECUPERACIÓN DE LA PAZ DE LA SOCIEDAD. EL DERECHO A LA FAMILIA ES UNO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES. LA FAMILIA ES CONSIDERADA EL ELEMENTO NATURAL, UNIVERSAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD. ALLÍ EL INDIVIDUO ESTABLECE SUS PRIMEROS CONTACTOS SOCIALES Y CULTURALES: LOS PRIMEROS APRENDIZAJES, SE DICE QUE LA FAMILIA ES LA BASE DE TODA SOCIEDAD, QUE DENTRO DE ELLA LOS ADULTOS EDUCAN Y TRANSMITE VALORES A LOS NIÑOS QUE LA CONFORMAN. EL ENTORNO FAMILIAR INFLUYE NOTABLEMENTE EN EL DESARROLLO EMOCIONAL Y SOCIAL DE LAS PERSONAS Y PUEDE MOTIVAR Y CONDICIONAR A LOS MIEMBROS. LA INTELIGENCIA EMOCIONAL ADQUIRIDA, LOS SUEÑOS Y MIEDOS PROVIENEN DEL IMPACTO DEL ENTORNO FAMILIAR EN EL INDIVIDUO. LOS AMBIENTES FAMILIARES VIOLENTOS Y PROBLEMÁTICOS SUELEN INFLUIR NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO PROFESIONAL Y SOCIAL DE LAS PERSONAS. FUNDAMENTAL QUE FUNCIONE COMO ESPACIO DE CONTENCIÓN, AYUDA, COMPRENSIÓN Y COMUNICACIÓN PARA EL DESARROLLO Y POTENCIAL DE LAS HABILIDADES DE LOS MIEMBROS. POR ESO COMO LEGISLADOR, REFRENDO MI COMPROMISO A DEFENDER A MILES DE FAMILIAS NEOLONESAS, BUSCANDO SIEMPRE EL DESARROLLO DE POLÍTICAS QUE INCIDAN EN SU VIDA Y HAGO UN LLAMADO PARA QUE HOY EN DÍA TODOS LOS LEGISLADORES APOYEMOS ESTE PROYECTO PARA QUE BENEFICIE EL DESARROLLO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MÁS PRÓSPERA, MÁS ARMONIOSA Y MÁS PACÍFICA. ES CUANTO, DIPUTADA PRESIDENTA".....

Monterrey, N.L., a 29 de abril de 2021

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el séptimo párrafo del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1o.- ...

. . .

- -

- -

- -

. . .

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

. . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

ACUERDO

NÚMERO 582

PRIMERO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo señalado en el apartado de consideraciones del presente dictamen, acuerda modificar el Decreto No. 309 de fecha 19 de mayo de 2020, para quedar como sigue:

"DECRETO

NÚM.... 309

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 3o.- ...
...
...
...

La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso deberá realizar las modificaciones a los ordenamientos correspondientes para garantizar el derecho al fomento a la práctica del deporte en el sistema educativo en

términos de lo dispuesto por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo."

SEGUNDO.- Se solicita a la Presidencia de este H. Congreso del Estado, que continúe con los trámites correspondientes relativos a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto No. 309 señalado en el resolutivo primero del presente Acuerdo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

ACUERDO

NÚMERO 583

PRIMERO. La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población, adoptando todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II a XII.-...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

ACUERDO

NÚMERO 584

PRIMERO. La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 106. ...

. . .

. . .

El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los

hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

ACUERDO

NÚMERO 585

ARTÍCULO ÚNICO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 43, 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CONVOCA

A las agrupaciones y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y a los ciudadanos en general, a presentar propuestas para designar a un Comisionado con calidad de Propietario que integrará la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, quien durará en su encargo el periodo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en vigor; de acuerdo a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Podrán presentar propuestas todo ciudadano, agrupación u organización no gubernamental legalmente constituida, y tratándose de un particular, deberá acreditar la calidad con que comparece mediante credencial de elector, las

agrupaciones no gubernamentales con derecho a proponer al Comisionado, deberán acreditar su legítimo interés con el documento que justifique su legal constitución, así como del poder de quien lo representa.

SEGUNDA.- Las propuestas se recibirán en días y horas hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 16:30 horas en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, ubicado en la calle Matamoros No. 555 oriente esquina con Zaragoza, Monterrey, Nuevo León. El plazo para su recepción será desde la fecha de la publicación de la presente Convocatoria hasta cumplirse 15 días hábiles.

TERCERA.- Los ciudadanos que sean objeto de la propuesta deberán cumplir los requisitos que, para ser integrante de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siendo las siguientes:

I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado. Requisito que deberá ser acreditado mediante copia certificada o copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, documentación expedida por la autoridad nacional electoral, mediante el cual se advierte su inscripción en la lista nominal de electores en el Estado de Nuevo León;

- II. Tener 30-treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación. Requisito que deberá ser acreditado mediante copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil;
- III. Ser profesionista, con experiencia mínima de 5-cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines a la materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Requisito que deberá comprobarse mediante copia certificada por un fedatario público o copia simple cotejada ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado del título o cédula profesional correspondiente, así como de constancia de acreditación de cursos o con cualquier otro medio idóneo, que haga constar conocimientos y experiencia en la materia;
- IV.Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas. Requisito que deberá ser acreditado mediante escrito del interesado en que lo manifieste bajo protesta de decir verdad en el primer caso y con las constancias respectivas en el caso de las actividades profesionales, de servicio público o académicas;
- V. No haber sido condenado por delito intencional. Requisito que deberá ser acreditado mediante una Constancia relativa a los Antecedentes Penales expedida por la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, la cual no deberá tener una antigüedad mayor de 30-treinta días a la fecha de su presentación en el Congreso del Estado;

- VI.No haber desempeñado, en el período de 2-dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios. Requisito que deberá ser acreditado mediante escrito del interesado en que lo manifieste bajo protesta de decir verdad;
- VII. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de 5-cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación. Requisito que deberá ser acreditado mediante escrito del interesado en que lo manifieste bajo protesta de decir verdad;
- VIII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular, en el período de 3-tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación. Requisito que deberá ser acreditado mediante escrito del interesado en que lo manifieste bajo protesta de decir verdad; y
- IX.Carta mediante la cual otorgue su consentimiento para que la información proporcionada con motivo de dicho proceso, sea publicada en versión pública.

CUARTA.- Las propuestas se formularán por escrito con copia para su acuse de recibo y contendrán la documentación que acredite la personalidad de los proponentes en los términos de la Base Primera de la Convocatoria. Así mismo, deberán incluir su currículum vitae firmado por el candidato, así como la versión pública del mismo; en caso de que la propuesta sea presentada por agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, deberá de acompañarse la aceptación por escrito del candidato a integrar la Comisión de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y demás documentación que señala la Base Tercera de la Convocatoria.

QUINTA.- Una vez que la fecha de inscripción de la Convocatoria se cierre, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, por conducto de su Presidencia deberá instruir para que en un término no mayor a 24 horas se lleve a cabo la publicación en el Portal de internet del listado de Nombres y las versiones públicas que hayan acompañado los candidatos al cargo por el que participan, en términos de la legislación aplicable a la materia.

SEXTA.- Una vez concluido el plazo para la recepción de las propuestas, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los Candidatos, para determinar cuál de éstos cumplen con los requisitos que señala la Ley, si derivado de la revisión se advierte, error u omisión en la integración de alguno de los expedientes, se le apercibirá al Candidato a través de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que en un término de 3-tres días hábiles, contados a partir de la notificación que contenga el apercibimiento, el Candidato dé cumplimiento al mismo, una vez transcurrido dicho termino sin que el Candidato haya dado cumplimiento al apercibimiento se desechará de plano su solicitud por no cumplir con lo establecido en las bases de la presente Convocatoria.

SEPTIMA.- Si derivado del análisis de la documentación acompañada a la propuesta y previa entrevista del interesado, se pudiera comprobar alguna falta a la verdad, ya sea afirmando, ocultando o desvirtuando la existencia de algún hecho o situación personal del candidato propuesto que se refiera a aspectos directamente relacionados con el cumplimiento de los requisitos

contenidos en la presente convocatoria, se procederá de inmediato al desechamiento de la propuesta y en su caso se dará vista al Ministerio Público.

OCTAVA.- Una vez concluidos los puntos que anteceden y derivado de la evaluación de los documentos recibidos y llevada a cabo la entrevista, la Comisión de Gobernación Interna de los Poderes del Congreso del Estado, procederá a emitir un dictamen que contenga una lista de finalistas con los nombres de los Candidatos que hayan reunido todos los requisitos legales, mismos que se harán del conocimiento del Pleno para que se haga la designación en la forma y plazos previstos por la Ley.

Para la designación del Comisionado se observará el principio de paridad, por lo que preferentemente se designará una mujer, a fin de garantizar que la integración de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

NOVENA.- Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado, y la información adicional que se requiera será proporcionado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado en días y horas hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e instrúyase a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, para que proceda a su publicación en al menos un periódico de mayor circulación en el Estado; así como en los portales oficiales del Congreso.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DECRETO

NÚMERO 309

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 3o

...

...

...

. . .

. . .

La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso deberá realizar las modificaciones a los ordenamientos correspondientes para garantizar el derecho al fomento a la práctica del deporte en el sistema educativo en términos de lo dispuesto por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 375

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 último párrafo, 116, 117 y 118, todos de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1 Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

ARTICULO 2 Glosario.

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a Ll. ...

ARTÍCULO 3 Sujetos obligados.

I a III. ...

IV. A los particulares que realicen proyectos regulados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y que requieran la habilitación de vías públicas, o que realicen trabajos que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas; y

V. ...

. . .

Artículo 4 Legislación aplicable.

Las obras de pavimentación que se realicen en las vías públicas se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y la presente Ley.

Además de cumplir las especificaciones que se recogen en esta regulación, se deberá considerar el diseño y solución para la atención del drenaje pluvial, así como observar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad vigente en

materia ambiental, de seguridad vial al considerar el costo de la renivelación de registros invariablemente y todas las demás que resulten aplicables en temas de obras complementarias, desde el origen del proyecto; debiendo incluir cuando menos la instalación de señalamientos e iluminación en obras nuevas de pavimentación, en correlación a lo establecido en las etapas de planeación, programación y presupuestación de obras, establecido en Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 7 Profesional responsable.

...

...

• • •

...

Tratándose de obras realizadas por particulares que realicen proyectos regulados por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que requieran la habilitación de vías públicas, al momento de solicitar los permisos y autorizaciones que correspondan ante la autoridad municipal, el interesado deberá señalar el nombre del laboratorio acreditado y del profesional responsable, quienes validarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 116. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones de carácter general en la materia.

En todo lo relativo al control, infracciones, medidas de seguridad y sanciones, las autoridades aplicarán las normas de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León independientemente sin prejuicio de las responsabilidades que conforme a otros Códigos, Leyes, Reglamentos, Disposiciones administrativas de Observancia General y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Los Profesionales Técnicos que intervengan en los actos a que se refiere esta Ley mediante su aval o firma, serán responsables en los términos de la legislación y serán reportados a las autoridades correspondientes y en su caso, tendrán la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, además se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección

de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

ARTÍCULO 118. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales y municipales, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, o intentar el juicio contencioso administrativo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus reglamentos a lo establecido en el mismo

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 498

POR EL CUAL SE RATIFICA EL DESTINO DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE LOS CRÉDITOS CONTRATADOS CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EL 2 DE JUNIO DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, por medio del presente Decreto, ratifica que el destino de los recursos derivados del crédito celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como acreditado y Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como acreditante, en fecha 02 de junio de 2020, hasta por la cantidad de \$1,394´505,990.00 (Un mil trescientos noventa y cuatro millones quinientos cinco mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), y su respectivo convenio modificatorio, inscrito en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios vigente con la clave P19-0720073 en fecha 09 de julio de 2020, será según lo reportado en las cuentas públicas respectivas y conforme al siguiente listado:

	Rubro	Importe
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	538,700,142.26
5100	Mobiliario y equipo de administracion	178,591,374.00
5110	Muebles de oficina y estantería	65,664,775.05
5120	Muebles, excepto de oficina y estantería	148,805.96
5150	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	66,944,939.82
5190	Otros mobiliarios y equipos de administración	45,832,853.17
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	4,519,193.06
5210	Equipos y aparatos audiovisuales	4,519,193.06
5300	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	146,565,299.63
5310	Equipo médico y de laboratorio	146,230,633.18
5320	Instrumental médico y de laboratorio	334,666.45
5400	Vehículos y equipo de transporte	171,109,366.00
5410	Vehículos y equipo terrestre	4,541,342.00
5440	Equipo ferroviario	166,568,024.00
5500	Equipo de defensa y seguridad	1,416,546.90
5510	Equipo de defensa y seguridad	1,416,546.90
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	36,498,362.67
5610	Maquinaria y equipo agropecuario	1,125,537.73
5640	Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	13,264,587.24
5650	Equipo de comunicación y telecomunicación	9,442,054.72
5660	Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	7,233,151.55
5690	Otros equipos	5,433,031.43
6000	Inversion publica	855,805,847.74
6100	Obra publica en bienes de dominio publico	450,274,704.86
6140	División de terrenos y construcción de obras de urbanización	237,112,339.34
6150	Construcción de vías de comunicación	213,162,365.52
6200	Obra publica en bienes propios	405,531,142.88
6220	Edificación no habitacional	346,389,568.51
6260	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	59,141,574.37
	Inversión Pública Productiva	1,394,505,990.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica al Ejecutivo del Estado la autorización otorgada en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio 2020, para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en las obras y acciones de inversión pública productiva señaladas en el artículo anterior, siempre que estén previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal que corresponda y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta autorización, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera, relativos al ejercicio en el que se ejerzan los recursos.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de dar cumplimiento al presente Decreto se autoriza al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, lleve a cabo la celebración de los instrumentos jurídicos necesarios para el financiamiento en cuestión, a efecto de que quede debidamente asentado el destino del crédito que se ratifica en el presente, así como para modificar cualquier cláusula relacionada con ello.

ARTÍCULO CUARTO.- Infórmese al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, sobre los términos de la presente autorización, a fin de que se tome nota de la misma y se realicen los ajustes y trámites que correspondan de acuerdo a la normatividad interna que corresponda a dicha institución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- Las autorizaciones otorgadas mediante el presente Decreto, son aprobadas en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, y se realizaron previo análisis de la capacidad de pago, del destino de los Financiamientos y del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Para dar cumplimiento al presente Decreto se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que celebre los convenios modificatorios y/o cualquier acto jurídico correspondiente.

La vigencia para ejercer las autorizaciones del presente Decreto será por un año a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 499

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos por Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y los artículos 20, artículo 40, 60 fracción II inciso B) y fracción V, artículo 110, artículo 150 fracciones IV y VI, el artículo 190 fracción IV, los artículos 200 y 210, la fracción II del artículo 220, la fracción II del artículo 240, y artículos 330 y 380; y por adición de un segundo párrafo al artículo 30, de un segundo párrafo al artículo 120, de un tercer párrafo al artículo 250, de un segundo párrafo al artículo 260 y un tercer párrafo al artículo 270, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 20.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.

ARTÍCULO 3o.- ...

CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL ESTADO O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 40.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO LAS **ESENCIALES** FORMALIDADES QUE REQUIERA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS. DENUNCIANTES AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.

EN TANTO LA TRAMITACIÓN DE UN ASUNTO NO SE HALLE CONCLUÍDA, EL PERSONAL DE LA COMISIÓN DEBERÁ MANEJAR DE MANERA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6o.- ...

1.- ...

II.- ...

A).- ...

B).- CUANDO LOS PARTICULARES O ALGÚN OTRO AGENTE SOCIAL COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.

III y IV.- ...

V.- IMPULSAR LA OBSERVANCIA Y FOMENTAR LA CULTURA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO;

VI a XII.- ...

ARTÍCULO 11o.- ...

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PROCEDERÁ A:

I. EMITIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

DICHA CONVOCATORIA PÚBLICA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA LEGISLATURA. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ DIFUNDIRSE A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN EN AL MENOS TRES DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL;

- II. DIFUNDIR LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLIERON OCN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA TAL EFECTO, LA LISTA DEBERÁ PUBLICARSE EN LOS MEDIOS EN QUE SE HAYA DIFUNDIDO LA CONVOCATORIA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE ÉSTA CERRADO;
- III. EVALUAR A LOS CANDIDATOS PARA LO CUAL PROGRAMARÁ LAS COMPARECENCIAS DE ESTOS Y, UNA VEZ CONCLUIDAS, DETERMINARÁ QUIENES HABRÁN DE INTEGRAR LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO CORRESPONDIENTE. LAS COMPARECENCIAS DE LOS CANDIDATOS SERÁN PÚBLICAS Y DEBERÁN TRANSMITIRSE EN VIVO POR LOS MEDIOS DESGINADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y
- IV. PROPONER ANTE EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O EN SU CASO LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, UNA VEZ DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN.

UNA TERNA DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL O, EN SU CASO LA RATIFICACIÓN DEL TITULAR.

ARTÍCULO 12o.- ...

LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

ARTÍCULO 15o.- ...

I a III.- ...

IV.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES A LOS VISITADORES EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO;

V.- ...

VI.- CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, ACUERDOS O BASES DE COORDINACIÓN, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

VII a X.- ...

ARTÍCULO 19o.- ...

I a III.- ...

IV.- SOLICITAR A LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O HAYA RESUELTO LA COMISIÓN;

V a VII.- ...

ARTÍCULO 200.- EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN SESIONES ORDINARIAS CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES Y EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO. PARA SESIONAR SE NECESITA LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS SEIS DE SUS MIEMBROS Y LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, TENIENDO LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE. LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SERÁN CONVOCADAS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA O MEDIANTE SOLICITUD QUE HAGAN A ÉSTE POR LO MENOS TRES DE SUS MIEMBROS, CUANDO SE ESTIME QUE HAY RAZONES DE IMPORTANCIA.

. . .

ARTÍCULO 210.- LOS VISITADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;
- II.- TENER CUANDO MENOS 30 AÑOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;
- III.- POSEER EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN, TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
- IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, PECULADO U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA:
- V.- HABER RESIDIDO EN EL ESTADO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN: Y
- VI.- NO HABER SIDO GOBERNADOR, SECRETARIO DE DESPACHO DEL EJECUTIVO, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, SENADOR, NI DIPUTADO FEDERAL O LOCAL,

CUANDO MENOS UN AÑO PREVIO AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO.

LOS VISITADORESSERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN. NO PODRÁN SER DETENIDOS, MULTADOS O JUZGADOS POR LAS OPINIONES O RECOMENDACIONES QUE FORMULEN O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE SU CARGO; QUEDANDO SUJETOS A RESPONSABILIDAD CONFORME AL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22o.- ...

I.- ...

II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

III a V.- ...

ARTÍCULO 24o.- ...

I.- ...

II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y

PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

III a XI.- ...

ARTÍCULO 25o.- ...

. . .

LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRÁN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE, POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON PODER QUE LAS FACULTE.

ARTÍCULO 26o.- ...

NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE LESA HUMANIDAD.

ARTÍCULO 27o.- ...

. . .

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.

ARTÍCULO 330.- CUANDO NO CORRESPONDA DE MANERA OSTENSIBLE A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SE DEBERÁ PROPORCIONAR ORIENTACIÓN AL RECLAMANTE, A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTÍCULO 380.- EN EL INFORME QUE RINDAN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN CONSTAR LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN SU PODER, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS DE LAS ACCIONES, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME NECESARIA, A FIN DE QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTIME NECESARIAS Y CONGRUENTES.

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos adecuará su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Todas las referencias que hagan mención a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las leyes y demás normatividad vigentes deberán entenderse que hacen referencia a la ahora Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y deberán modificarse para adecuarse a la nueva denominación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 500

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público y regirá todo lo relativo a la elaboración y publicación del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Para el cumplimiento de esta Ley cada Ayuntamiento deberá contar con un Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural.

Artículo 2. El Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, será conformado por los bienes inmuebles propiedad del Municipio y que se encuentran dentro de su territorio municipal, y sobre los cuales se haya llevado a cabo el

procedimiento que señale esta Ley para formar parte de este Catálogo para su conformación.

Quedan excluidos del objeto de la presente Ley, los bienes muebles, aunque tengan la calidad de históricos y culturales.

Artículo 3. El objeto del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio es preservar el bien histórico y cultural, su protección y cuidado, así como la difusión de su valor, con el fin de cuidar el patrimonio cultural del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Para la vigilancia de la conservación de los bienes que forman parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, se contará con el auxilio de las distintas autoridades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal de la materia, incluyendo las juntas de protección y conservación que dispongan las leyes en la materia y los reglamentos municipales aplicables, así como la colaboración de los habitantes del Municipio y personas interesadas.

Artículo 5. Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

- I. Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- II. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;
- III. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León; y

 IV. Las demás leyes relacionadas en las materias que regula la presente Ley.

CAPÍTULO II COMISIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 6. Cada Municipio deberá contar con una Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, que tendrá como objeto ser un órgano consultivo del Ayuntamiento en todo lo relativo a la elaboración y publicación, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

Artículo 7. La Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, designándose para cada uno de estos sus respectivos suplentes.

Artículo 8. Las designaciones y remociones de los integrantes de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio serán realizadas mediante aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En el caso de la figura del Secretario de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio será ocupado por el cronista del Municipio, quien ocupará el cargo de manera permanente. En caso de que el cronista se encuentre imposibilitado o que el Municipio no cuente con uno, el Presidente

Municipal será quien proponga al Ayuntamiento a la persona que funja como Secretario de dicha Comisión.

En relación a la figura del Presidente y los vocales de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio estos serán propuesto por el Presiente Municipal, observando que sean ciudadanos mexicanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos y contando por lo menos con conocimientos en materia de urbanismo, arte, historia, arquitectura o en conservación y restauración de monumentos.

Artículo 9. Los integrantes de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio desempeñarán su función de forma honorífica por un plazo de 3 años, pudiendo ser estos servidores públicos municipales.

Artículo 10. La Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- Proponer al Ayuntamiento de los bienes que pueden formar parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;
- Elaborar inventarios de los bienes inmuebles comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;
- III. Proponer las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general de los bienes comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;

- IV. Efectuar visitas de inspección a los bienes a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesario;
- V. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento de la presente
 Ley, así como sus modificaciones; y
- VI. Las demás que les atribuyen las disposiciones legales.

Artículo 11. El Secretario de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio convocará por escrito a sus integrantes, para reunir al cuerpo colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus atribuciones, con al menos 20 días antes de que se lleve a cabo la reunión.

Artículo 12. Para que las sesiones de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio sean válidas, se requiere que sean citados por escrito todos los miembros de la Comisión y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en Sesión, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13. Las atribuciones del Presidente de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio serán las siguientes:

- Proponer y, en su caso, ejecutar los programas, métodos, sistemas de operación y procedimientos a los integrantes a su cargo que deberán sujetarse para el mejor desempeño de sus funciones;
- Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia; y
- III. Las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 14. La declaración de que un bien queda inscrito dentro del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, o la revocación de la declaratoria, se hará mediante Acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, que se publicará en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado.

Para la solicitud de inscripción de los bienes se hará de oficio y se requerirá de la opinión sobre factibilidad por parte de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal.

Para la inscripción o revocación de la declaratoria de manera previa, se oirá al propietario o poseedor del bien inmueble o a su representante, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior, previo dictamen de la Comisión del Ayuntamiento encargada de la materia del objeto de esta Ley.

La Comisión podrá solicitar el apoyo de peritos y expertos en la materia para la emisión de su dictamen.

Los bienes determinados como históricos, o culturales, que se consideren así por disposición expresa en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, o que conste en declaratorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación serán directamente inscritos en el Catálogo sin otras formalidades previstas en la Ley de la materia.

Artículo 15. Los bienes que sean incluidos dentro del catálogo tendrán en su exterior una placa o anuncio que no afecte su arquitectura, en la cual asiente su condición y los méritos tomados en cuenta para su inscripción.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de bienes inscritos como patrimonio cultural deberán de cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad municipal.

El Estado dispondrá de un fondo anual, para que el Municipio proceda a efectuar las obras de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble registrado, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello y agotando el derecho de garantía de audiencia, éste no la realice.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el Municipio emprenda para llevar a cabo las obras de restauración, conservación y consolidación.

Toda obra de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble inscrito dentro del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, deberá contar con las autorizaciones de las autoridades federal, estatal y municipal, correspondientes.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 17. El catálogo se difundirá a través de la Gaceta Municipal o bien en la página de internet del Municipio.

Cada que se registre una actualización del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio deberá precisarse la actualización y hacerse el señalamiento a través de una publicación especial.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 18. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados del bien que no cumplan por lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones derivadas del mismo, previo desahogo de su garantía de audiencia, serán sancionados administrativamente por el Municipio conforme a sus atribuciones.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de 1 a 1000 Unidades de Medida y Actualización UMA; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción, sin que en cada caso su monto total exceda del doble máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de este ordenamiento y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del término de dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 19. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- La gravedad que la infracción implique en relación al interés social, así como al perjuicio ocasionado a la sociedad en su conjunto; y

III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 20. En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 21. Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación de la presente Ley, procederá el Recurso de Inconformidad, previsto dentro de la normatividad municipal.

Artículo 22. El recurso de Inconformidad tiene por objeto que la autoridad municipal examine el acto que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un término de 90 días una vez entrada en vigor el presente Decreto, los Ayuntamientos aprobarán el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

TERCERO. Cualquier procedimiento iniciado con anterioridad a la

vigencia de esta Ley, se continuará y concluirá con el procedimiento con

el que se haya iniciado.

CUARTO. Para el fondo anual que se establece en el artículo 16

párrafo Segundo, durante el ejercicio fiscal presente estas se realizarán

acorde a las capacidades financieras del Estado, en los términos de los

artículos 13 y 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y Municipios.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su

promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días

de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO

FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 501

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas desocupadas deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.

Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del lote baldío o casa desocupada, para que realice la limpieza, desmonte y deshierbe de su lote baldío o casa desocupada, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.

De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del lote baldío o casa desocupada, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los reglamentos municipales correspondientes y el propietario estará

obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de tres a seis tantos de los derechos que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

. . .

Cuando el Municipio efectúe los servicios a los que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

- a) Desmonte: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.
- b) Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentren en el mismo.
- c) Casa desocupada: Es aquella edificación que cualquiera que haya sido su uso no es la residencia habitual de ninguna persona ni es utilizada de forma estacional, periódica o

esporádica por nadie, estando deshabitada o simplemente abandonada.

- d) Abandono: Es el estado físico del inmueble en cuestión que a simple vista puede observar algunas de estas características: deterioro en su fachada, suciedad, basura, plantas o maleza sin cortar, vidrios rotos, puertas o cerraduras en evidente estado de oxidación.
- e) Reincidencia: Se considera que se presenta la reincidencia cuando no se cumpla en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su lote baldío o casa desocupada, siendo el costo de este servicio la cantidad de 8.4 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 502

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

El mismo principio se aplicará para el acceso al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado, el cual podrá ser decretado por la autoridad jurisdiccional. La aplicación del Fondo se llevará a cabo por el Comité en términos del artículo 101 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 503

Artículo Único.- La Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estando en lo preceptuado por el Artículo 55 de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, clausura hoy veintinueve de abril del dos mil veintiuno, su segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública".

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del

Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 29 de abril del

presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1210

Primero. – La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina dar por

atendida la Iniciativa de Reforma por adición de un quinto párrafo al artículo 3 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de que el Estado garantice un apoyo

económico a las personas adultas con discapacidad permanente, presentada por los CC. Reyes

Ramiro Gámez Barboza y Sylene Moreno Salcido, por las consideraciones de hecho y de derecho

expresadas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo. - Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes de conformidad con lo

establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la

Comisión de Puntos Constitucionales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 29 de abril del 2021

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

Rosa Isela Castro Flores

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública".

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 29 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1211

Primero - La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para que en términos de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el ejercicio 2021, y de acuerdo al diagnóstico que prevalezca de la Hacienda Pública Estatal, considere destinar la cantidad de \$30,000,000 (Treinta Millones de Pesos 00/100 M.N), correspondiente al rubro de apoyos para organizaciones no gubernamentales, para que se permita a la asociación civil denominada Pro Superación Familiar Neolonesa (SUPERA), prestar sus servicios para la atención de la población que requiere intervenciones hospitalarias no relacionadas con la enfermedad denominada COVID-19, y de esta forma, apoyar al gobierno estatal en la atención de aquellos pacientes de zonas vulnerables, no afectados por dicha enfermedad, que no están pudiendo ser atendidos en instituciones públicas.

Segundo. - Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Presupuesto, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Monterrey, N.L., a 29 de abril del 2021

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

Rosa Isela Castro Flores